



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2024-00001-00

ACCIONANTE: JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A., AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.,
JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SOLEDAD EN ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS, en contra de BANCOLOMBIA S.A., AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, VIDA DIGNA Y VIVIENDA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.571.655 expedida en Barranquilla, soy titular del crédito hipotecario (90000126963) en el banco BANCOLOMBIA S.A. quien es el acreedor de la deuda. A través dicho mecanismo crediticio, accedí a la propiedad del inmueble ubicado en la carrera 12 D #77A - 99 CASA 612 Soledad – Atlántico, que corresponde al estrato dos (02).
2. En el mencionado inmueble, residó con mi esposa de nombre: SLAOME MARIA ARROYO MERIÑO, identificada con cédula de ciudadanía y mis 2 (dos) hijas, cuyos nombres son: MARIANA SOFIA REALES ARROYO y ANA PAULA REALES ARROYO, de (ONCE) 11 años de edad y (ONCE) meses de edad, mi hija mayor es una niña que sufre una discapacidad motriz que le impide desplazarse de forma autónoma, estudiante, cursa el (CUARTO) de primaria en el colegio CEDI ubicado en el barrio los Almendros de soledad.
3. Debido a la grave situación laboral que afronta el país desde el año 2020, no he podido aspirar a obtener un trabajo estable, con lo cual mis ingresos han mostrado un comportamiento muy irregular que denota inestabilidad, por lo cual, me he visto imposibilitado en cumplir con mis obligaciones derivadas del crédito mencionado, lo cual condujo a la pérdida del beneficio de la tasa frech, y con ello, mi cuota mensual del crédito hipotecario número (90000126963), aumento considerablemente. Sin embargo, con sumo esfuerzo de mi parte, he logrado poner al día el mencionado crédito hipotecario número (90000126963).
4. JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.571.655 expedida en Barranquilla, soy titular del crédito digital número (47704001200) en el banco BANCOLOMBIA S.A. quien es el acreedor de la deuda, y me encuentro en mora. En repetidas ocasiones me han llamado de la empresa AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a. para proponerme que hagamos un acuerdo de pago, y créame, de mi parte tengo toda la voluntad de constituirlo, pero me exigen que de un día para otro consiga todo el dinero de la obligación, les he explicado que en la actualidad estoy en pésimas condiciones económicas, y el reducido ingreso que consigo es para darle de comer a mi familia.
5. La empresa AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., solo se ha limitado a enviarme comunicados y hacerme llamadas de cobranza, pero no me han notificado en debida forma del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en mi contra en el JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
6. El día 17 de Julio de 2023, mi abogada LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, envió poder otorgado por mí, al JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, y a la empresa AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.A., en ese mismo correo, mi abogada solicitó que se me notificara en debida forma (Artículo 290, 291 y ss..... del Código general del proceso, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2023), para que pudiera ejercer mi derecho a la defensa, ya que hasta el momento la parte demandante solo ha enviado comunicados, pero no el traslado de la demanda, para dar a conocer los hechos y las pretensiones esbozadas por la parte demandante.
7. Mi abogada es mi hermana LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, quien no tiene ningún interés económico en llevar este proceso, y lo único que la motiva es su deber moral como hermana, y que no me sean violados mis derechos fundamentales y constitucionales.
8. Mi abogada llamo a la empresa AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., para solicitar que se me notificara EN DEBIDA FORMA, (Artículo 290, 291..... del Código general del proceso, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2023), sin embargo, se negaron hacerlo, aduciendo que el juzgado no le había reconocido personería, y que por lo tanto no podían notificarla ni darle información, ella les propuso enviarles el poder otorgado por mí, por medio de mensaje de datos, a lo que le indicaron que no era posible, que solo me darían información a mí, y colgaron la llamada.

9. Yo, JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS, llame a la empresa AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., para solicitar que me notificaran en debida forma de la demanda, a lo cual se negaron.
10. Mi crédito hipotecario número (90000126963), se encuentra al día, pero cuando llamo a la empresa AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., proceden hacerme el cobro del crédito hipotecario y del crédito digital, y en ambos me cobran gastos de honorarios de abogados, y en dado caso, la obligación en mora es el crédito digital número (47704001200), por un valor aproximado de CINCO MILLONES (5.000.000) más intereses moratorios, por el cual sé que debo responder, y llegar a un acuerdo de pago que sea razonable y acorde a mis condiciones económicas actuales.
11. En tres ocasiones desde el día 14 de Julio de 2023, se acercaron varios funcionarios del juzgado a mi casa en el inmueble ubicado en la carrera 12 D #77A - 99 CASA 612 Soledad – Atlántico, los cuales procedieron a preguntar a los vecinos que si yo vivía en la casa, y de acuerdo a versiones de los vecinos forzaban la puerta y la ventana, gritaban que iban a embargar la casa, pero no dejaron ningún comunicado debajo de la puerta o en dado caso, a algunos de los vecinos a los cuales se dirigieron; De estos hechos hay pruebas, pues mi vecino tiene cámaras de seguridad y envió las imágenes al grupo del barrio, y los testimonios de mis vecinos, los cuales entraron en pánico, ya que pensaron que se trataba de alguna trampa para entrar a robar, debido a la manera tan irregular en que se presentaron y actuaron.
12. El día 19 de Diciembre de 2023, se presentaron tres (03) varones, de los cuales 2 se identificaron como funcionarios del JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (vestían ropa particular y un chaleco y gorra de la rama judicial), uno (01) como inspector de policía (vestido de civil), y una mujer, quien se identificó como la abogada de AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., ninguno se identificó con nombres y apellidos.
13. El día 19 de Diciembre de 2023, las personas antes descritas, ingresaron sin mi permiso a mi casa ubicado en la carrera 12 D #77A - 99 CASA 612 Soledad – Atlántico, me dijeron que iban a realizar diligencia de embargo sobre el inmueble, por lo cual, llame a mi abogada LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, para que llegara a la casa, y le informaran a ella, pues desconozco de temas de derecho.
14. Mi abogada LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, les pregunto porque no me habían notificado en debida forma, y que el crédito hipotecario estaba al día, pero que el crédito digital (47704001200) no, pero que no sabía porque actuaban de manera irregular, y uno de los funcionarios empezó a gritar y a decirle "Tú no sabes nada, y eres dizque abogada", mi abogada le preguntaba que si él era abogado, que si sabía que se me debía respetar el debido proceso, a lo cual el contestó, "Tú no sabes nada, las medidas cautelares no se notifican", por lo que la abogada LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, le explico que al momento de radicar la demanda no se debía enviar copia al demandado si la demanda contenía medidas cautelares, pero que una vez admitida la demanda debieron notificarme del auto que libraba mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, para que pudiera ejercer el derecho a la defensa, contestar la demanda y/o proponer excepciones, porque hasta el momento se desconocían los hechos y las pretensiones. El funcionario seguía gritando, y diciendo "Usted tiene que pagar lo que debe, a nosotros no nos interesa, pague lo que debe", seguía insultando a mi abogada, y a mí, y mi abogada le decía que por favor bajara la voz, pero el funcionario seguía gritando. Acto seguido, mi abogada llamo al cuadrante de la policía, el funcionario salió del inmueble y continúa gritando. Por otro lado, el supuesto inspector de Policía, le decía a mi abogada: "A usted no le interesa si él pierde la casa", se dirigía a mí y me decía: "A ella no le importa si usted pierde su casa no le pare bolas, ella lo está engañando".
15. Acto seguido la abogada de AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., me dijo que quería hablar conmigo no con mi abogada, yo le explique que soy ingeniero no abogado y que desconozco de derecho, a lo cual me contestó: "Yo no voy hablar con ella, porque ella desconoce el proceso, no tiene experiencia, no sabe nada, señor Jorge, ella lo está estafando, es una estafadora", y mi abogada le pedía que por favor la dejara hablar, pero no le permitía hablar, hasta que mi abogada la interrumpió y le dijo yo: "Yo no lo puedo estafar a él por el simple hecho que el señor Jorge es mi hermano, y estoy aquí como su abogada porque no tiene dinero para pagar un abogado", por lo cual, se calmó y me entregó el documento de la diligencia de embargo (Despacho comisorio N°013).
16. Le pase mi celular a la abogada de AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., para que buscara en mi correo la supuesta notificación, y no la encontró, porque nunca se realizó la supuesta notificación como lo establece la ley Artículo 290, 291..... del Código general del proceso, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2023).
17. En repetidas ocasiones he pedido por vía telefónica a la empresa abogada de AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., que se me notifique en debida forma, y se niegan rotundamente, diciendo que va lo hicieron.
18. Mi abogada me explico que el debido proceso es un derecho fundamental y constitucional, que a su vez me permite ejercer el derecho a la defensa que también es un derecho fundamental. Por concepto de la corte constitucional: El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.
19. La abogada de AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., le dijo a mi abogada que solicitara el link del proceso al JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, sin embargo, solicitar el link del proceso no va cambiar el hecho de que se me violó mi derecho fundamental al debido proceso, y todos aquellos con los que haya conexidad, por indebida notificación, y que no se me otorgó la oportunidad procesal de controvertir los hechos por medio de la contestación de la demanda. Tampoco cambia el hecho de que el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, no verifico que la notificación fuera acorde a derecho, y que se realizara en debida forma.
20. El JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, acepto la notificación que realizo la abogada de AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., que se limitó a enviar un comunicado, sin la providencia que admite la demanda, la demanda y sus anexos, y continuo adelante con el proceso, sin solicitar a la parte demandante que cumpliera con su carga procesal en debida forma, como lo indican el código general del proceso y/o la ley 2213 de 2022.

21. Hasta el momento de la presentación de esta acción de tutela, la parte demandante no ha cumplido con la debida notificación, pero sigue realizando actuaciones procesales que son avaladas por el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, por lo cual, siento que no existen garantías procesales para mí, que si bien soy un deudor, también tengo derechos que deben ser respetados.
22. Si bien existe un proceso, y cuento con apoderada judicial, recorro a este medio primero porque considero que el proceso presenta inconsistencias, y el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ha avalado dichas inconsistencias, sin instar a la parte demandante a que cumpla con su carga procesal en debida forma. Segundo, porque casualmente la diligencia de embargo se realizó un día antes de iniciar la vacancia judicial. Y tercero, porque necesito que intervenga un tercero imparcial, que garantice mis derechos fundamentales.
23. Yo JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.571.655 expedida en Barranquilla, soy consciente que tengo una obligación en mora la cual debo pagar, pero también tengo derecho a que se me asesore legalmente y sé que se deben respetar mis derechos fundamentales, y hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la abogada de AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., se niega a notificarme en debida forma, y/o a que realicemos un acuerdo de pago teniendo en cuenta que mis condiciones económicas no son óptimas, que soy padre de familia de dos niñas, y que mi compañera sentimental se encuentra desempleada, por lo cual nos encontramos actualmente vendiendo frutas y verduras en la terraza de nuestra casa (como lo pudieron evidenciar los funcionarios del juzgado, y la abogada de AECSA), con lo que conseguimos para comer y pagar los servicios públicos, pero al parecer la abogada de AECSA, se ha ensañado con mi caso, pues el día 20 de Diciembre de 2023, llame a la empresa AECSA para proponer que me dejaran la deuda del crédito digital número (47704001200) que está en mora, en TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.000), y que podía realizar primero un pago de setecientos mil pesos (700.000) y en enero de 2024 pagar el restante de DOS MILLONES OCHOCIENTOS (2.800.000), el asesor me dijo inicialmente que sí, y luego me dijo que no, porque la abogada quería que pagara los TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.000) de inmediato, y que si no seguiría adelante con el embargo, que además ya se había generado la cuota del crédito hipotecario, más los honorarios de la abogada en ambos créditos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

1. Solicito se decrete nulidad del proceso número 08758400300420220018500, que curso en el JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO., de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso.
2. Solicito que la empresa AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a. aporte prueba de la supuesta notificación del auto admisorio (auto que libra mandamiento de pago), demanda y anexos que realizo a mi correo reales.ingenieria@gmail.com
3. Solicito que el JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO., explique porque acepto la indebida notificación hecha por la empresa AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a. sin velar porque se me respetara mi derecho fundamental al debido proceso y todas las garantías que este me otorga, como el derecho a la defensa, debatir y controvertir los hechos expuestos por la contraparte
4. Solicito que el JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO., explique porque a pesar de avizarar la indebida notificación hecha por la empresa AECSA Abogados Especializados En Cobranza S.a., permitió y avalo que el proceso siguiera adelante sin velar que se respetaran mis derechos.
5. Solicito que la empresa AECSA y/o Bancolombia s. a, me envíe a mi correo el historial de pago mis pagos, debidamente discriminados, y aplicación de los pagos
6. Solicito que se detengan las acciones judiciales en mi contra, mientras se resuelve la actual acción de tutela.
7. Solicito se vincule a la defensoría del pueblo para que vele por mis derechos.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 15 de enero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2022-0185. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
 ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO en calidad de Juez manifestó:

En este despacho cursa proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL seguido por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO contra JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS radicado bajo el N° 2022-00185. En el mismo se adelantaron las siguientes actuaciones:

El día 23 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del demandante y cargo del demandado en cita. Mediante auto de la misma fecha se decretó medidas cautelares sobre el bien inmueble 041-185229.

El trámite de notificación al demandado, fue surtido a través del correo electrónico del demandado reales.ingenieria@gmail.com, el cual fue indicado para tales fines en el acápite de notificaciones de la demanda, y fue acreditado como correo del demandado mediante EP N° No. 119 del 25 de enero de 2021, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, la cual contienen entre otros, el acto de constitución de hipoteca del demandado sobre el bien inmueble objeto de cautela.

La medida de embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, fue debidamente inscrita por la ORIP de Soledad.

En auto del 24 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS.

Mediante fijación en lista del 15 de febrero de 2023 se corrió traslado a la liquidación del crédito, siendo aprobada en auto del 10 de marzo de 2023, 2017 junto con las costas liquidadas por secretaría.

Allegada la constancia de inscripción de la medida cautelar y a solicitud de la parte demandante, mediante auto del 3 de marzo de 2023 se ordenó el secuestro del bien inmueble e distinguido con la matrícula No.041-185229, de propiedad del demandado, librándose despacho comisorio No. 013

En fecha de auto del 9 de agosto de 2023 se reconoce personería jurídica a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, como apoderada judicial del demandado y se le puso en conocimiento el auto de fecha 24 de noviembre 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

En cuanto a los hechos 1 al 4 ; 8 al 19; 21 al 23 son apreciaciones realizadas por el accionante, y no le constan a este operador de justicia.

En cuanto a los hechos 5 al 7 y 20 narrados por el accionante en tutela debe decirse que son ciertos en cuanto en este juzgado cursa proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A contra JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS radicado bajo el NO. 2022-00185; sin embargo, debe advertirse que, en fecha 11 de enero de 2024 a solicitud de la doctora LEIDY LAURA REALES SIMANCAS se remitió a través de correo electrónico link de acceso al expediente donde podía evidenciar las actuaciones adelantadas y las decisiones adoptadas dentro del proceso de la referencia.

Ahora, como la inconformidad del accionante radica en la presunta violación al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA al respecto debe advertirse que el hoy accionante NO actuó dentro del proceso ejecutivo hipotecario, sin que presentara dentro del término legal contestación de demanda y excepciones, si bien afirma que no haber sido notificado, dentro del proceso guardó absoluto silencio con relación a tal afirmación, sin que presentara incidente de nulidad alguno, por lo que mal podría pretender a través de acción constitucional alegar el derecho que dice tener sobre el bien inmueble.

Se evidencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el demandando JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS se encuentra debidamente notificado, por cuanto la parte demandante en fecha 2022-09-28 remitió a través de servicio de mensajería notificación personal a la dirección de correo electrónico REALES.INGENIERIA@GMAIL.COM , según consta en memorial del 25 de octubre de 2022, obrante a folios 06 y 07 expediente 169 digital), sin que hiciera uso de ningún medio exceptivo dentro del término de traslado.

Así las cosas, se tiene que, no existe irregularidad alguna dentro del proceso ejecutivo en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a los normas que regulan el mismo, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma la accionante. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en

los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

De todo lo anterior deviene claramente que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela. No puede acudir a la tutela para mal utilizarla como recurso extraordinario o como instancia o alternativa para "revivir" oportunidades o recursos procesales ya agotados, pues ello desnaturalizaría el sentido del instrumento de tutela e implicaría el desconocimiento de los principios constitucionales de la existencia de una vía de hecho. Evento éste que no ha ocurrido en el trámite procesal impartido al proceso de marras que motiva la presentación del amparo constitucional, pues como ha queda claro no existió por parte de este despacho violación alguna al debido proceso, y se reitera las actuaciones realizadas en el decurso del proceso se hicieron con total apego a las normas procesales civiles vigentes en cuanto a ejecuciones para la efectividad de la garantía real.

En estos términos dejo rendido el informe requerido y ejercido el derecho de defensa y solicito se sirva denegar el amparo invocado.

INFORME BANCOLOMBIA ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA en calidad de Representante Legal, manifestó:

Respecto al **HECHO 1**, es **CIERTO**.

En cuanto al **HECHO 2**, no me consta.

Frente al **HECHO 3**, no me consta cuales han sido las razones por la cuales el señor **JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS** ha incumplido con las obligaciones crediticias por el adquiridas ante mi Representada.

Con relación al **HECHO 4**, reitero que **BANCOLOMBIA S.A.**, desconoce el motivo por el cual el Accionante no ha dado cumplimiento al pago de los créditos.

Acerca del **HECHO 5**, es preciso informar a su honorable Despacho que, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 la cual ratifica lo normado en el Decreto 806 de 2020, se generó la notificación del proceso al correo electrónico reales.ingenieria@gmail.com el 28 de septiembre de 2022, por tal motivo, **NO ES CIERTO** que al señor **REALES SIMANCAS** no se le ha notificado del proceso jurídico, puesto que dicha etapa se surtió conforme a lo establecido en el ordenamiento colombiano.

Respecto a lo mencionado en el **HECHO 6**, reiteramos lo mencionado en el **HECHO 5** del presente escrito.

En cuanto al **HECHO 7**, no me consta.

En relación con el **HECHO 8**, es necesario aclarar que mediante Auto del 9 de agosto de 2023 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad reconoció personería jurídica a la profesional de Derecho **LEIDY LAURA REALES SIMANCAS**, adicionalmente se le pondría en conocimiento que mediante Auto del 24 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, puesto que el trámite de notificación se había surtido conforme a lo estipulado en la norma.

Con respecto al **HECHO 9**, reiteramos lo mencionado en el **HECHO 5** de la presente contestación, puesto que, la etapa de Notificación se realizó en debida forma.

Sobre lo mencionado en el **HECHO 10**, es necesario mencionar que el señor **JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS** constituyó Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor de Poderdante, mediante Escritura Pública No. 119 del 25 de enero de 2021 en la Notaria Sexta de Barranquilla respecto al Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 041-185229, en el que se estipula que la hipoteca garantiza toda clase de obligaciones que el titular contraiga o haya contraído a favor del acreedor siendo en este caso **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, como consecuencia del inicio del proceso jurídico se hizo exigible el pago de la totalidad del portafolio.

En cuanto a lo aseverado por el Actor en los **HECHOS 11 al 15** es necesario informar que **NO ME CONSTA**, puesto que el Accionante no aporta evidencia alguna de lo narrado en el escrito de Tutela, no obstante, el 19 de diciembre de 2023 se llevó a cabo el Secuestro del inmueble conforme a lo ordenado mediante Auto del 3 de marzo de 2023.

Frente a lo mencionado en los **HECHOS 16 y 17** reiteramos lo mencionado en el **HECHO 5** de la presente contestación, puesto que, la etapa de Notificación se realizó en debida forma.

Acerca del **HECHO 18** es necesario reiterar que la etapa de Notificación se realizó en debida forma, por lo tanto, mi Representada **NO** ha vulnerado el derecho fundamental al Debido proceso, pues tal como reposa en el expediente, se podrá encontrar que el Actor fue notificado al correo electrónico reales.ingenieria@gmail.com el 28 de septiembre de 2022.

En relación con los **HECHOS 19** al **23** reitero lo aclarado en los **HECHOS 5** y **18** de la presente contestación.

Por todo lo anterior, manifiesto a su honorable Despacho que, lo expuesto en el libelo de Tutela no se logra siquiera de forma sumaria la presunta vulneración alegada por el Accionante, por el contrario, es totalmente deducible que el Actor pretende que se resuelva una controversia de carácter civil a través de una Acción Constitucional que a todas luces carece de procedencia.

Teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, nos permitimos precisar, su Señoría, que **BANCOLOMBIA S.A.** no ha vulnerado los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, VIVIENDA, VIDA DIGNA** y demás que se encuentren conexos al señor **JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.129.571.655**, pues brilla por su ausencia prueba que permita inferir la presunta transgresión ventilada a través del presente mecanismo. Con base en lo indicado se sirva **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado y no acceder a los pretendido por la Accionante.

Además de lo mencionado es indispensable manifestar a su Señoría que lo pretendido por el Accionante no obedece al objeto principal de la Acción de Tutela, pues dicho mecanismo tiene el carácter de subsidiario, situación que no se evidenció en las actuaciones desplegadas por el extremo Accionante, dado que, conforme a la jurisprudencia de la corte constitucional.

Es importante informar que el Actor podrá solicitar el acceso al expediente del caso, en donde reposa la información por él requerida.

Por otra parte, el Señor **REALES SIMANCAS** podrá utilizar los mecanismos dispuestos para solicitar cualquier clase de información relacionada al crédito, puesto que la acción de Tutela no puede ser utilizada como medio sustitutivo de una petición.

INFORME AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A
ALEJANDRO CAÑAS BUENO, en calidad de Director de Requerimientos y Atención al Cliente de la Sociedad, manifestó:

AECSA es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con Nit. 830.059.718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar en nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, prejurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocesal (prejudicial) o procesal (judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro. Esto como consecuencia del incumplimiento de los Consumidores Financieros, en el retardo del pago de su obligación, procediendo posteriormente a realizar la gestión de cobranza sobre dichos créditos castigados y la recuperación de las deudas derivadas del no pago de estos portafolios.

Conforme a lo anterior, es importante manifestar que **AECSA** celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, esto con el objetivo de adelantar las gestiones tendientes a la recuperación del portafolio crediticio a cargo del señor **GILBERTO FRANCISCO REDONDO LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.129.571.655**, aclarando que nuestra Compañía funge exclusivamente como tercero encargado de la cobranza jurídica.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

1. En cuanto al **HECHO PRIMERO**, me permito informar que es **CIERTO**.
2. En relación con el **HECHO SEGUNDO**, no me consta.
3. Respecto a lo manifestado en el **HECHO TERCERO** y **CUARTO** del escrito de Tutela, me abstengo de pronunciarme su Señoría, puesto que, no conozco la situación por la que el aquí Accionante no ha generado el pago de los créditos adquiridos con **BANCOLOMBIA S.A.**
4. Frente a lo manifestado en el **HECHO QUINTO** y **SEXTO**, me permito aclarar a su Despacho que, **AECSA** en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, adelantó el proceso jurídico en contra del señor **JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS**, cumpliendo con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 la cual ratifica lo normado en el Decreto 806 de 2020, generando la notificación del proceso jurídico al correo electrónico reales.ingenieria@gmail.com el 28 de septiembre de 2022, esclareciendo que dicho dato fue suministrado a la entidad Acreedora por el señor **REALES SIMANCAS** en el momento en que se adquirieron las obligaciones crediticias, por lo tanto, **NO ES CIERTO** que al Actor no se le notificó del proceso.

5. En relación con el **HECHO SÉPTIMO**, me permito informar su Señoría que no me consta.
6. En lo que respecta al **HECHO OCTAVO**, es necesario aclarar que, mediante Auto del 24 de noviembre de 2022 el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** ordenó seguir adelante con la ejecución, dado que la etapa de notificación se había realizado conforme a lo establecido en la Ley, de igual forma, allí se le reconoció personería jurídica a la apoderada del aquí Actor.
7. En cuanto al **HECHO NOVENO**, como se ha esclarecido a lo largo de la presente contestación la etapa de notificación se surtió conforme a lo establecido en el ordenamiento colombiano.
8. En lo que respecta a lo manifestado por el Actor en el **HECHO DÉCIMO**, es preciso informar que debido al inicio del proceso jurídico se hizo exigible el pago total de los créditos.
9. Acerca de los **HECHOS ONCE** al **DÉCIMO QUINTO** me abstengo de pronunciarme, pues no se aporta evidencia que ratifique lo que asegura el Accionante, sin embargo, para el 19 de diciembre de 2023 hizo efectivo el secuestro del Bien Inmueble objeto del proceso.
10. Respecto al **HECHO DÉCIMO SEXTO** y **DÉCIMO SÉPTIMO**, reitero lo aclarado en el numeral cuarto de la presente contestación.
11. Frente al **HECHO DÉCIMO OCTAVO**, me permito reiterar que **AECSA** en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, notificó al señor **REALES SIMANCAS** conforme a lo establecido en la norma colombiana desde el 28 de septiembre de 2022.
12. Por cuanto a los **HECHOS DÉCIMO NOVENO** al **VIGÉSIMO TERCERO** reitero lo mencionado en el numeral cuarto del presente escrito de contestación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es evidente que lo que el Accionante pretende es que se resuelva una controversia de carácter civil mediante una Acción Constitucional que carece de procedencia.

Conforme a lo indicado, insisto a su señoría que de lo expuesto en el libelo genitor, no se logra probar siquiera de forma sumaria la presunta vulneración alegada, puesto que de cualquier manera mi Representada ha respetado sus Derechos como Deudor y no ha ocasionado perjuicio alguno, por el contrario, es totalmente deducible que el Actor pretende que se resuelva una controversia de carácter civil a través de una Acción constitucional que carece de procedencia.

Teniendo en cuenta lo planteado en la presente contestación, nos permitimos señalar su Señoría, que **AECSA S.A.S** y **BANCOLOMBIA S.A** NO han vulnerado el Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, VIVIENDA, VIDA DIGNA** y demás que resultaren conexos al señor **JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.571.655.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y defensa, invocado por **JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, **AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, **JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ATLÁNTICO**, **¿PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** con ocasión del trámite surtido al interior del proceso ejecutivo 2022-0185?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de BANCOLOMBIA S.A., AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión del trámite surtido al interior del proceso ejecutivo 2022-0185

Asegura el actor que funge en el proceso antes señalado en calidad de demandado, sin embargo, pone de presente que en el mismo se han presentado una serie de irregularidades las cuales vulneran sus derechos fundamentales. Luego de resumir las actuaciones surtidas, señala que no ha sido notificado en debida forma y aun así el Despacho accionado ha continuado las actuaciones sin tener en cuenta esa situación. Además, pone de presente las situaciones presentadas durante la diligencia de embargo entre otros. Finalmente pretende a través de este mecanismo se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, se ordene al Juzgado accionado a suspender todas las actuaciones en su contra.

El accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por el actor, además resume de manera cronológica las actuaciones surtidas manifestando que cada una se desarrolló garantizando el debido proceso, asimismo, señala que a la apoderada de la parte actora le remitió el link de acceso al expediente, en el cual se encuentran todas las actuaciones. Por todo lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo invocado ya que lo que pretende es que se declare la nulidad de todo lo actuado, sin embargo al interior del proceso no presentó solicitud de nulidad alguna.

BANCOLOMBIA en su informe, manifiesta no estar vulnerando los derechos que invoca el actor, ya que todo el proceso se ha desarrollado garantizando el debido proceso de las partes. Y, AECSA se pronuncia frente a cada hecho del actor señalando que en el proceso

no ha existido vulneración a los derechos invocados, sumado a que la presente acción resulta improcedente.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Así las cosas, se tiene que mediante este mecanismo constitucional el actor pretende se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo 2022-0185.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a cerca de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en tal sentido ha manifestado:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. *Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.*

3.3. *Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.*

3.4. *La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

3.5. *En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”¹. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

3.6. *Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de*

tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”¹

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

3.8. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de

ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho considera improcedente el amparo invocado, ya que no puede la acción de tutela ser usada como una instancia adicional al proceso judicial ni como un juicio de valoración de lo resuelto por el Juez de conocimiento, ya que como se ha expuesto la misma procede de manera subsidiaria en caso de observarse alguna de las condiciones establecidas por la jurisprudencia, sumado a ello, no se observa que el actor haya presentado incidente de nulidad al interior del proceso, por lo que no hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición y así no acudir a la acción de tutela de manera inmediata.

Ahora bien, las decisiones resueltas por el accionado se encuentran debidamente motivadas por lo que no puede el Juez de tutela desplazar la competencia del Juez natural, máxime si como lo es en el presente caso, no se evidencia vulneración de los derechos que invoca el actor.

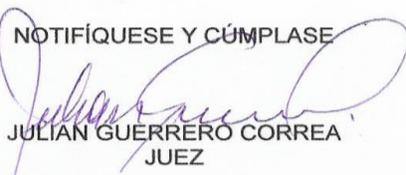
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ampro de los derechos fundamentales invocados por JORGE ARMANDO REALES SIMANCAS, contra BANCOLOMBIA S.A., AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL